

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 146/1963, de 17 de enero, por el que se regula la concesión de préstamos para estudios o establecimiento profesional a estudiantes y graduados.

El Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis) sienta las bases para la organización de un sistema de préstamos para estudios, complementario del vigente régimen de Protección Escolar, y autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar su oportuna reglamentación.

Por otro lado, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), por la que se crea el Seguro Escolar, establece un sistema de préstamos sobre el honor a favor de las nuevas promociones de titulados para el establecimiento de las bases de su vida profesional futura, préstamos posteriormente regulados por las Ordenes ministeriales de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de agosto) y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), y que la Mutualidad del Seguro Escolar ha venido concediendo dentro de sus posibilidades económicas.

Consignadas en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo sexto, concepto primero, y en el capítulo cuarto, artículo tercero, grupo tercero, concepto primero, del segundo Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades («Boletín Oficial del Estado» de veinte de abril de mil novecientos sesenta y dos), sendas dotaciones con destino a préstamos para estudiantes y graduados, respectivamente, ha llegado el momento de establecer la reglamentación del referido Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), poniendo en vigor el mismo.

A tal efecto, y estimando aconsejable aprovechar la experiencia adquirida por la Mutualidad del Seguro Escolar en la gestión de los préstamos de ayuda al graduado, se ha creído conveniente concertar con el Instituto Nacional de Previsión, como Organismo encargado de la gestión de la Mutualidad del Seguro Escolar, el régimen administrativo relacionado con el sistema de préstamos establecidos por el antedicho Decreto, que al mismo tiempo que permite una mayor extensión de la Protección Escolar puede servir para crear una conciencia de solidaridad entre los estudiantes beneficiarios y la sociedad que les hace posible la feliz terminación de sus estudios académicos.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en la Mutualidad del Seguro Escolar un fondo denominado «Fondo para Préstamos a Graduados y Estudiante», que se nutrirá:

a) Con las cantidades que anualmente se señalen para tal fin en los Presupuestos del Patronato Nacional de Protección Escolar y Planes de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

b) Con las aportaciones que puedan hacer otras Entidades públicas o privadas.

c) Con los reintegros de los préstamos concedidos con anterioridad.

Artículo segundo.—Los préstamos a los graduados tienen por objeto facilitar a los titulados en las Facultades universitarias,

Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio y Centros asimilados la preparación de sus oposiciones o primer establecimiento profesional.

Los préstamos para estudiantes tienen por finalidad facilitar la realización de estudios en los Centros oficiales o reconocidos, enumerados en el párrafo anterior

Artículo tercero.—Para solicitar préstamos a graduados será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español, graduado por alguno de los Centros de enseñanza comprendidos en el párrafo primero del artículo segundo de este Decreto.

b) Presentar su solicitud de préstamo dentro de los seis años siguientes a la fecha de su licenciatura o titulación específica correspondiente.

c) Carecer de los medios económicos necesarios para realizar el proyecto profesional que motiva la solicitud de ayuda.

d) No haber sido sancionado con falta grave contra la disciplina académica o, en el caso de haberlo sido, tener levantada la sanción correspondiente.

e) Suscribir el oportuno contrato de préstamo, en el que figurarán las cláusulas precisas que hagan efectivas las garantías para la recta inversión y amortización del mismo.

Artículo cuarto.—Para solicitar préstamos al estudio será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español.

b) Cursar estudios en alguno de los Centros comprendidos en el párrafo primero del artículo segundo de este Decreto.

c) Tener un expediente académico normal en el Centro en el que esté cursando sus estudios o, en su defecto, en los que los haya seguido con anterioridad a la solicitud del préstamo.

d) Insuficiencia de medios económicos para iniciar o continuar los estudios que se pretendan realizar.

e) No haber sido sancionado por falta grave contra la disciplina académica o, en el caso de haberlo sido, tener levantada la sanción correspondiente.

f) Suscribir el oportuno contrato de préstamo, en el que figurarán las cláusulas precisas que hagan efectivas las garantías para la recta inversión y amortización del mismo.

Artículo quinto.—Es condición común a ambas clases de préstamos el que los beneficiarios cubran el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo ni su prórroga si previamente el prestatario no ha contratado el oportuno Seguro de amortización y abonado la prima única en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—Los préstamos para graduados serán del siguiente tipo:

a) Hasta treinta y seis mil pesetas anuales para preparación de oposiciones o especialización de estudios. Estos préstamos serán prorrogables por anualidades hasta un total de ciento ochenta mil pesetas.

b) Hasta cien mil pesetas, concedidas por una sola vez, para el primer establecimiento profesional.

Artículo séptimo.—Los préstamos al estudio consistirán en una cantidad no superior a veinte mil pesetas anuales, con derecho a prórroga, en el supuesto de un aprovechamiento académico normal, por cada año de los cursos que reglamentariamente queden al beneficiario para concluir los estudios iniciados o por iniciar.

Artículo octavo.—Los beneficiarios de un préstamo, obtenido al amparo de la presente reglamentación, que consigan un singular aprovechamiento en sus estudios durante el curso académico correspondiente o realicen con notoria brillantez su proyecto profesional según los casos, podrán obtener la condonación del mismo cursando en las convocatorias que por medio de la Mutualidad del Seguro Escolar anualmente se anuncien

al efecto por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, la que fijará el porcentaje de préstamos a condonar y las condiciones que deban reunir los solicitantes.

Artículo noveno.—Los préstamos serán concedidos con arreglo al sistema de concurso, a cuyos efectos la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, por medio de la Mutualidad del Seguro Escolar, hará públicas las oportunas convocatorias en nombre y por delegación del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, según dispone el apartado e) del número segundo de la Orden ministerial de veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de mayo).

Las convocatorias para la publicación de préstamos se harán en los meses de octubre, febrero y julio de cada año.

Artículo décimo.—Las solicitudes de préstamos, acompañadas de los documentos que las respectivas convocatorias establezcan, serán presentadas en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al lugar donde el solicitante curse sus estudios, si se trata de préstamos al estudio, y en la del lugar de residencia habitual, si se trata de préstamos al graduado.

Artículo undécimo.—Las solicitudes serán informadas por las Comisiones asesoras del Seguro Escolar del Distrito Universitario y la propuesta de resolución elevada a la Mutualidad del Seguro Escolar, cuya Comisión Permanente resolverá con aprobación de la Comisión General de Protección Escolar y Asistencia Social.

Contra los acuerdos de la Comisión Permanente cabe recurso ante el Consejo de Administración de la Mutualidad.

Artículo duodécimo.—Los préstamos al estudio serán abonados al estudiante por trimestres anticipados.

Los préstamos a graduados serán hechos efectivos por trimestres anticipados, si se trata de préstamos para la preparación de oposiciones o especialización de estudios, y de una sola vez, si lo fueren para el primer establecimiento profesional.

Artículo decimotercero.—Los préstamos a graduados iniciarán su amortización en un tiempo máximo de diez años, a contar desde la fecha de concesión que, sin embargo, podrá ser adelantada, a petición del prestatario.

En el supuesto de que se trate de préstamos prorrogados se entenderá como fecha de concesión la de la primera anualidad, y no la de la prórroga o prórrogas.

El reembolso deberá realizarse en diez anualidades, como máximo. Transcurrido el plazo para realizar el reembolso del préstamo, o bien en el caso de interrumpirse el ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, se podrá resolver en cualquiera de los siguientes sentidos, que se decidirán por la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar:

- Conceder una nueva prórroga.
- Proponer al interesado una fórmula especial de reembolso.
- Denegar la prórroga y exigir la amortización del préstamo en un plazo de dos meses, a partir de la fecha del acuerdo de la Comisión Permanente.

Los préstamos al estudio iniciarán su amortización en un tiempo máximo de diez años, a contar desde la fecha de una normal terminación de los estudios para los que el préstamo fue concedido.

El reembolso podrá realizarse en un máximo de anualidades igual al de las recibidas. Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso sin que lo hiciera el prestatario, la Mutualidad actuará conforme a lo anteriormente establecido.

Artículo decimocuarto.—En el supuesto de que el beneficiario no cumpla las obligaciones de amortización o no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas, la Mutualidad podrá solicitar la oportuna declaración de inhabilitación profesional ante el Colegio Profesional o Tribunales de Honor del Cuerpo de Funcionarios o Empleados a que pertenezca el prestatario, si se trata de un graduado. Si se trata de un estudiante, solicitará de las autoridades académicas correspondientes la aplicación del Reglamento disciplinario, y si entonces o posteriormente pertenece a Colegio Profesional o Cuerpo de Funcionarios, la inhabilitación profesional. Todo ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad civil sobre sus bienes presentes o futuros, para el reintegro total de las cantidades debidas y no pagadas, aumentadas en un interés del 4 por 100 anual, a partir del momento en que incurra en mora.

Artículo decimoquinto.—Se confía, en virtud del sistema de convenio, la gestión y administración del servicio de préstamos

a graduados y estudiantes, a la Mutualidad del Seguro Escolar, que lo hará con cargo a los gastos de administración establecidos para la gestión del referido Seguro Escolar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de enero de 1963 por la que se regula la percepción de tasas y exacciones parafiscales referentes a los servicios de puertos y lugares de la costa, habilitados para el tráfico marítimo en las Provincias de la Región Ecuatorial.

Habiéndose observado errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de enero de 1963, se rectifican como sigue:

Página 915, primera columna:

Artículo 1.º.—Número 2, apartado K). Dice: «... material de particulares»; debe decir: «... material propiedad de particulares.»

Artículo 1.º.—Número 2. Dice: «Serán objeto de las presentes tasas las actividades...»; debe decir: «Son objeto de las presentes tasas y exacciones parafiscales las actividades...»

Página 916, primera columna, línea 7. Dice: «Pesca (el 20 por 100 de ...»); debe decir: «Pesca (el 2 por 100 de ...»

Línea 35. Dice: «A) De buques nacionales»; debe decir: «A) En buques nacionales.»

Línea 47. Dice: «B) De buques extranjeros»; debe decir: «B) En buques extranjeros.»

Página 916, segunda columna:

Línea 45. Dice: «Regla de aplicación.» Debe suprimirse.

Página 917, primera columna:

Línea 14. Dice: «... domingos, días declarados...»; debe decir: «... domingos y días declarados...»

Línea 34. Dice: «... 20 pesetas por metro...»; debe decir: «... 20 pesetas por día y metro...»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 147/1963, de 17 de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos militares.

El Decreto número seis/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo veinticinco de la Ley de Presupuestos número ochenta y cinco mil ciento sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, estableció en la disposición transitoria que, durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos, las cuentas de gastos públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos Militares podrían reflejar solamente, por capítulos, artículos y servicios, los créditos presupuestos, las obligaciones contraídas y los pagos ordenados.

No habiendo podido llevar a efecto, en atención a su complejidad y peculiares características, la modificación de las disposiciones que regulan actualmente la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos Militares, y teniendo en cuenta, por otra parte, la conveniencia de ensayar previamente el sistema de mecanización de la contabilidad de gastos públicos que hoy se aplica a las Obligaciones Generales del Estado y a los Ministerios de carácter civil, es aconsejable demorar, hasta el ejercicio de 1964, la aplicación a los citados Departamentos Militares de dicho sistema.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,